

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY CONTRA LA
CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422**
Expediente N.º 17.470

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
1º de noviembre de 2011

SEGUNDA LEGISLATURA
1º de mayo de 2011 — 30 de abril de 2012

SEGUNDO PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
1º de setiembre — 30 de noviembre de 2011

DEPARTAMENTO DE COMISIONES
COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO****REFORMA DEL ARTICULO 21 DE LA LEY CONTRA LA
CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILICITO
EN LA FUNCION PÚBLICA, N.º 8422**

Los diputados y las diputadas que suscriben, integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, rinden dictamen unánime afirmativo sobre el proyecto de ley “**Reforma del artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422**”, con base en los siguientes criterios:

1.- Información general

Esta propuesta de ley es iniciativa del diputado Luis Alberto Salom Echeverría, de la legislatura 2006-2010. Fue publicado en *La Gaceta* N.º 201 de 16 de octubre de 2009.

2.- Objetivo de la propuesta

El proyecto de ley tiene como finalidad reformar el artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, Ley N° 8422, a efecto de incluir dentro de los funcionarios públicos obligados a presentar declaración de su situación patrimonial a los jueces y las juezas de la República.

3.- Informe de Servicios Técnicos

El Informe de Servicios Técnicos, presentado por medio del oficio ST-088-2010 J, de 26 de abril de 2010, hace varias recomendaciones, las cuales son muy necesarias a fin de comprender más lo que pretende la iniciativa en análisis y, para lo que interesa, se cita:

“... dicha declaración u obligación en nada afecta las competencias de administración de justicia que la Constitución Política le otorga al Poder Judicial (Art. 11, 152, 153 y 154). Tampoco afecta, y más bien refuerza -a nuestro entender- la independencia del juez para resolver conforme con la Constitución y las leyes de la República. Esto por cuanto en el momento en que un juez acceda a resolver un caso de determinada forma, a cambio de acrecentar ilegítimamente de patrimonio, pierde esa independencia de criterio, afectando a las otras partes del proceso, tal como se desprende de la resolución 05798-98.

“En este sentido, la reforma no parece contravenir ninguna norma constitucional, de ahí que su aprobación es un asunto de conveniencia y oportunidad legislativa.

“... una cuestión que debe precisarse en la norma, es si esa obligación deben cumplirla todos los jueces, independientemente de si están nombrados en propiedad o interinamente, o solo los nombrados en propiedad”.

Dada la importancia de la sugerencia realizada por el Departamento de Servicios Técnicos, la subcomisión que tuvo a su cargo el estudio del proyecto tomó la decisión de realizar una moción a efecto de dar mayor precisión a la norma que se pretende reformar, para establecer que la obligación estipulada en el texto será para todos los jueces tanto interinos como en propiedad.

4.- Consultas

A continuación se detalla un resumen de las respuestas de las instituciones consultadas:

Corte Suprema de Justicia

La iniciativa de ley surge con el interés de prevenir, detectar, sancionar la corrupción en el ejercicio de la labor pública, además, se encuentra redactada en plena sintonía con los intereses institucionales, que buscan la erradicación en todos los niveles organizativos del fenómeno de la corrupción.

No obstante, en el proyecto de ley subsiste una omisión importante dentro de las personas obligadas a declarar, ya que no se contempla a los fiscales del Ministerio Público, los que por la índole de sus funciones, también tienen conocimiento directo de la causa, por lo que se considera necesario y pertinente que dichos funcionarios deben de declarar su patrimonio.

Lo anterior resulta muy conveniente, por lo menos en relación con los fiscales asignados a conocer asuntos sobre crimen organizado, corrupción pública y narcotráfico y los jueces penales, en donde ya hay investigaciones que corroboran que son las principales autoridades de los poderes judiciales que interesa a esa clase de delincuencia.

Contraloría General de la República

Tomando en cuenta la trascendencia y sus implicaciones, el órgano contralor considera que incorporar a los jueces de la República en el sistema de declaraciones juradas de bienes, resulta acertado, en el tanto que se coincide con la motivación de la reforma, en cuanto a que conocer posibles enriquecimientos ilícitos, proporcionaría valiosa información sobre eventuales presiones a dichos jueces en el ejercicio de la judicatura. Otros puestos claves que estiman pueden ser incluidos en la norma, partiendo en estos casos de su relación con la disposición de Hacienda Pública, son los siguientes:

- Vicerrectores de los centros de enseñanza superior estatales
- Regulador General Adjunto de la República
- Superintendentes generales de la República
- Contador Nacional y Subcontador Nacional

- Tesorero Nacional y Subtesorero Nacional
- Miembros suplentes de las juntas directivas
- Titulares de las unidades jurídicas de la Administración Pública y de empresas públicas.
- Alcaldes suplentes o vice-alcaldes
- Fiscales del Ministerio Público
- Miembros de los tribunales administrativos.
- Jefes de misiones diplomáticas
- Registradores del Registro Nacional.

Se deben ampliar las acciones comprendidas en la actual redacción, de modo que sugieren incluir verbos relacionados con el manejo de fondos públicos: administrar, fiscalizar, concesionar, disponer, invertir, emitir, girar, recaudar, recuperar, exonerar y erogar, en razón de abarcar de manera integral las funciones que representan una toma de decisiones en disposición de fondos públicos.

A pesar de la importante sugerencia que realiza la Contraloría, se considera que iría más allá de lo pretendido por la iniciativa en discusión, por lo que sus observaciones pueden ser atendidas con la presentación de un nuevo proyecto de ley.

Ministerio de Hacienda.

En respuesta a la solicitud de criterio en relación con el proyecto de ley 17.470, no tienen ningún comentario al respecto.

5.- Conclusiones

Por las anteriores razones, los diputados miembros de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, presentan este dictamen afirmativo sobre el proyecto "Reforma del artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422", que se tramita bajo el expediente 17.470, y se solicita el apoyo para que se convierta en ley de la República.

El texto es el siguiente:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**DECRETA:****REFORMA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY CONTRA LA
CORRUPCIÓN Y EL ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO
EN LA FUNCIÓN PÚBLICA, N.º 8422****ARTÍCULO ÚNICO.-**

Refórmese el artículo 21 de la Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública, N.º 8422, de 6 de octubre del 2004, cuyo texto dirá:

"Artículo 21.- Funcionarios obligados a declarar su situación patrimonial

Deberán declarar la situación patrimonial, ante la Contraloría General de la República, según lo señalan la presente ley y su reglamento, los diputados a la Asamblea Legislativa, el presidente y los vicepresidentes de la República; los ministros, con cartera o sin ella, o los funcionarios nombrados con ese rango y los viceministros; los magistrados propietarios y suplentes del Poder Judicial y del Tribunal Supremo de Elecciones; los jueces y las juezas de la República tanto interinos como en propiedad; el contralor y el subcontralor generales de la República; el defensor y el defensor adjunto de los habitantes; el procurador general y el procurador general adjunto de la República; el fiscal general de la República; los contralores o los subcontralores; los rectores de los centros estatales de enseñanza superior; el regulador general de la República; los superintendentes de entidades financieras, de valores y de pensiones, así como los respectivos intendentes; los oficiales mayores de los ministerios; los miembros de las juntas directivas, excepto los fiscales sin derecho a voto; los presidentes ejecutivos, los gerentes, los subgerentes, los auditores o los subauditores internos, y los titulares de las proveedurías de toda la Administración Pública y de las empresas públicas, así como los regidores, los propietarios y los suplentes y los alcaldes municipales.

También declararán su situación patrimonial los empleados de las aduanas, los empleados que tramiten licitaciones públicas, los demás funcionarios públicos que custodien, administren, fiscalicen o recauden fondos públicos, establezcan rentas o ingresos en favor del Estado, los que aprueben y autoricen erogaciones con fondos públicos, según la enumeración contenida en el Reglamento de esta Ley, que podrá incluir también a empleados de sujetos de derecho privado que administren, custodien o sean concesionarios de fondos, bienes y servicios públicos, quienes, en lo conducente, estarán sometidos a las disposiciones de la presente ley y su reglamento.

El contralor y el subcontralor generales de la República enviarán copia fiel de sus declaraciones a la Asamblea Legislativa, la cual, respecto de estos funcionarios, gozará de las mismas facultades que esta ley asigna a la Contraloría General de la República en relación con los demás servidores públicos”.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la sala de sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración, Asamblea Legislativa, San José, al primer día del mes de noviembre de dos mil once.

Edgardo Araya Pineda

Elibeth Venegas Villalobos

Agnes Gómez Franceschi

María Ocampo Baltodano

Rodrigo Pinto Rawson

Carlos Avendaño Calvo

Justo Orozco Álvarez

Manrique Oviedo Guzmán

Adonay Enríquez Guevara

Diputados (as)

17470D-1-UA
1/11/11
kma/rmvc